



RESOLUCIÓN No. **7063** DE 2023

*"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.** en contra de la decisión contenida en el oficio DSP-346 del 6 de mayo de 2021, expedido por la Secretaría de Planeación de Chía - Cundinamarca"*

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 6548 de 2022 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 27 de noviembre de 2020, **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.**, en adelante **PHOENIX**, radicó ante la Secretaría de Planeación Municipal de Chía - Cundinamarca, en adelante **SPC**, una solicitud de permiso para la instalación de la "Estación Canelón CO-CN-2219", en el predio ubicado en la vereda Fagua, finca San Alberto, del municipio de Chía.

Mediante Oficio DPS-248 del 8 de abril de 2021, la **SPC** informó a **PHOENIX** que su solicitud cumplía con los requerimientos de ingeniería; hizo referencia a la evaluación técnica de los estudios y diseños presentados con la solicitud; e indicó que la misma se remitía a revisión jurídica y arquitectónica.

A través de Oficio DSP-346 del 6 de mayo de 2021¹, la **SPC** resolvió negar el permiso de instalación solicitado por **PHOENIX**, sustentando tal decisión en que no se dio cumplimiento a lo establecido, entre otros, en el Decreto municipal No. 44 de 2015², el Decreto 1078 de 2015³ y la Ley 1341 de 2009.

Ante la negativa de la **SPC**, el 21 de mayo de 2021, la representante legal de **PHOENIX** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación⁴ en contra del Oficio DSP-346 del 6 de mayo de 2021. El recurso de reposición fue resuelto mediante Oficio DSP-422 del 4 de junio de 2021⁵, en el cual se confirmó la decisión recurrida por encontrar que la misma se fundamentó en la normatividad vigente y aplicable al caso concreto. A su vez, la **SPC** concedió el recurso de apelación y, por ende, ordenó remitir el expediente a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

La **SPC** envió a la CRC el respectivo expediente y la información asociada al recurso interpuesto el 30 de octubre de 2021, a través de comunicación a la cual se le asignó el radicado 2021813867. Sin embargo, no fue posible ingresar a link en el cual la **SPC** cargó los documentos,

¹ Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Chía, Cundinamarca No. Radicación de entrada 2021813867.

² "POR EL CUAL SE REGLAMENTA Y ESTABLECEN NORMAS TÉCNICAS PARA LA INSTALACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES PARA EL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

³ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones"

⁴ Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Chía, Cundinamarca No. Radicación de entrada 2021813867

⁵ Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Chía, Cundinamarca No. Radicación de entrada 2021813867

razón por la cual, la Comisión se comunicó telefónicamente durante el mes de marzo de 2022 con la Secretaría para que habilitara el acceso, de modo que, finalmente, la **SPC** suministró de manera efectiva la documentación mediante correo electrónico del 30 de marzo de 2022.

Finalmente, es necesario poner de presente que en virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo 1° de la Resolución CRC 6548 de 2022, fue delegada en la Directora Ejecutiva de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Esta Comisión debe revisar, en primera medida, la procedencia del recurso de apelación, para lo cual se debe tener en cuenta lo estipulado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en virtud de los cuales, dicho recurso debe presentarse por el interesado, su representante o apoderado, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

En el presente asunto, se observa en el expediente que el Oficio DSP-346 del 6 de mayo de 2021 fue notificado en esa misma fecha⁶, y el recurso fue interpuesto por la representante legal de **PHOENIX** el 21 de mayo de 2021⁷ ante la **SPC**, esto es, el décimo día hábil siguiente a la notificación, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior y, a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por **PHOENIX** cumple con todos los requisitos de ley⁸. Por tanto, tal recurso será admitido, tal y como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá con su estudio de fondo.

3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el 27 de noviembre de 2020, **PHOENIX** radicó ante la **SPC** una solicitud de permiso para la instalación de la "Estación Canelón CO-CN-2219", en el predio ubicado en la vereda Fagua, finca San Alberto, del municipio de Chía.

En atención a la solicitud mencionada, por medio del Oficio DSP-346 del 6 de mayo de 2021⁹, la **SPC** resolvió negar el permiso solicitado por **PHOENIX** indicándole que "...no es posible acceder a su solicitud hasta tanto la firma que usted representa no se allane a cumplir lo señalado en el acto administrativo tantas veces citado", haciendo referencia al Decreto municipal 44 de 2015.

De manera concreta, en la decisión recurrida la **SPC** indicó que la solicitud presentada no cumplía con los siguientes requisitos:

Indicó que **(i)** no se había aportado el concepto expedido por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil; **(ii)** que el poder conferido por el propietario del predio debió haberse otorgado a un abogado y no a una persona jurídica, es decir a **PHOENIX**, en virtud de lo establecido en el artículo 76 del CPACA; **(iii)** que no se aportó el formulario requerido para este tipo de trámites de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto municipal 44 de 2015; **(iv)** que no se cumplió con el requisito referente a la relación de predios colindantes; **(v)** que no se acreditó de manera idónea el proceso de socialización de que trata el artículo 34 del Decreto municipal 44 de 2015; **(vi)** que la solicitud de permiso para la instalación de una antena resultaba improcedente en la medida que la misma ya se encontraba instalada y que, a lo que había lugar, era a una solicitud de regularización; **(vii)** que tampoco se cumplió con el requisito referente a acreditar el vínculo contractual entre el proveedor de redes y servicios de

⁶ Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Chía, Cundinamarca No. Radicación de entrada 2021813867

⁷ Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Chía, Cundinamarca No. Radicación de entrada 2021813867

⁸ Artículos 74,76 y 77 del CPACA.

⁹ Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Chía, Cundinamarca No. Radicación de entrada 2021813867

telecomunicaciones -PRST- que ostenta el título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones, esto es COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., y la empresa que adelanta el trámite de solicitud de permiso para instalar infraestructura de telecomunicaciones, es decir **PHOENIX**; y, **(viii)** finalmente, que la ubicación propuesta para la instalación de la antena correspondía a un uso prohibido del suelo según lo consagrado en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio.

Lo anterior constituye el fundamento que sustentó la negativa de la **SPC** para autorizar la instalación de la estación radioeléctrica solicitada por **PHOENIX**, decisión frente a la cual, como ya se indicó, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. En cuanto al recurso de reposición se refiere, la **SPC** resolvió confirmar la decisión recurrida, con fundamento en los mismos argumentos que dieron lugar a la negativa inicial, salvo lo referente al concepto de la Aeronáutica Civil y acreditación del vínculo entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P (en adelante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES) como PRST y **PHOENIX** como solicitante del permiso, pues encontró que dichos requisitos fueron subsanados.

4. CONSIDERACIONES DE LA CRC

4.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC

Como se dispone en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuesto en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones. En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, ni de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones y tampoco por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general.**" (NFT)*

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7¹⁰ de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

¹⁰ "Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios".

Así mismo, no puede perderse de vista, para el análisis de este tipo de recursos, que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por los numerales 6 y 13¹¹ del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

"6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables" y "13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública".

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

*"Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país". (NFT)*

En este sentido, y considerando que la solicitud de permiso para la instalación y el funcionamiento de la estructura que busca **PHOENIX** se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios, la CRC debe conocer el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa.

4.2. SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

PHOENIX sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del oficio DSP-346 de 6 de mayo de 2021¹², que negó el permiso para la instalación de la "*Estación Canelón CO-CN-2219*", en el predio ubicado en la vereda Fagua, finca San Alberto, del municipio de Chía, afirmando que sí dio cumplimiento al Decreto Municipal 44 de 2015, al Decreto 1078 de 2015 y a la Ley 1341 de 2009, para lo cual formula los siguientes cargos:

I. DEFECTO FÁCTICO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR LA NO VALORACIÓN EFECTIVA DEL ACERVO PROBATORIO

PHOENIX alega que la **SPC** no tuvo en cuenta que allegó oportunamente con su solicitud, así como en respuesta a las observaciones recibidas por parte de la entidad¹³ y con su recurso, documentos e información que denotan el cumplimiento de los requisitos exigidos para este tipo de trámites, los cuales echó de menos y dio por no cumplidos la administración dentro del acto administrativo recurrido.

Con base en lo anterior, del recurso se extraen ocho consideraciones en cuya virtud **PHOENIX** aduce que no debió negársele el permiso de instalación solicitado, las cuales serán objeto de análisis en el orden que a continuación se expone, a efectos de determinar si la **SPC** incurrió en el defecto fáctico alegado, y si con ocasión de ello, hay lugar o no a revocar la decisión impugnada:

- a. Sí aportó el concepto expedido por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.
- b. Sólo se requiere la calidad de abogado para solicitar el permiso para la instalación de la estación, cuando se interpone recurso a través de apoderado respecto a la decisión que adopte la administración.
- c. Sí aportó el formulario denominado "Solicitud de aprobación del diseño y ocupación del espacio para la instalación de estaciones de telecomunicaciones" (Decreto 44 de 2015).

¹¹ Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 "*Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones*".

¹² Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Chía, Cundinamarca No. Radicación de entrada 2021813867

¹³ Oficio DSP 064-2021 de 22 de enero de 2021. Acta de observaciones.

- d. Sí aportó relación de predios colindantes.
- e. Sí acreditó de manera idónea el proceso de socialización.
- f. La antena no se encontraba instalada al momento de presentar la solicitud de permiso y en tal sentido no había lugar a adelantar un trámite de regularización.
- g. Sí acreditó el vínculo entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES como proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones y **PHOENIX** como empresa instaladora de infraestructura pasiva de telecomunicaciones.
- h. La ubicación propuesta para la instalación de la antena no se encontraba en un uso de suelo prohibido y, por tanto, sí era viable instalarla en una Zona Rural de Granjas.

Consideraciones de la CRC

a. Sobre la entrega del concepto expedido por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil

Al respecto, debe señalarse que, consultado el expediente se evidencia que, al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto por **PHOENIX**, en el Oficio DSP-22 del 4 de junio de 2021 la entidad territorial manifestó que dicho documento sí obraba en el expediente. En ese orden de ideas, como quiera que la entidad valoró el documento que fue allegado y dio ese requisito por cumplido en sede de recurso de reposición, carece de objeto pronunciarse sobre el referido argumento en esa instancia, pues, pese a que la **SPC** no lo hizo al momento de expedir el Oficio DSP-346 de 6 de mayo de 2021, como se indica, sí lo hizo al resolver el recurso interpuesto.

b. Sobre el argumento de PHOENIX según el cual, no se requiere acreditar la calidad de abogado para adelantar el trámite de solicitud de permiso de instalación de la antena.

En el oficio por medio del cual se negó el permiso de instalación de la antena, la **SPC** manifestó: "1.- *Obra poder especial otorgado por el señor Jaime Villalobos en calidad de propietario del predio arriba citado y arrendador del mismo a la firma PHOENIX TOWER INTERNACIONAL COLOMBIA LTDA. para "solicitar, gestionar, tramitar y, en general, llevar a cabo todas las diligencias pertinentes para la obtención de permisos, aprobación o licencias", a pesar de lo previsto en el artículo 76 (sic) de la Ley 1437 de 2011 que consagra que sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.*"

Frente a lo anterior, **PHOENIX** aduce que la administración confunde el artículo 76 con el artículo 77 del CPACA, y que este último, exige el requisito de ostentar la calidad de abogado sólo en los casos en que se requiera la interposición de recursos a través de apoderado, situación diferente y ajena a la traída a colación por la **SPC** en su decisión, quien manifestó que se desconoció "el artículo 76 (sic)" mencionado debido a que el poder otorgado por el propietario del predio en donde se pretende la instalación de la estructura de comunicaciones, fue otorgado a una persona jurídica, esto es, a **PHOENIX** para que adelantara las gestiones necesarias, tendientes a obtener el permiso y no a un abogado.

Lo primero que debe advertirse es que efectivamente la referencia que realiza la **SPC** corresponde al artículo 77 del CPACA y no al 76. El artículo 77 del CPACA expresamente dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o **apoderado** debidamente constituido.*

(...)

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. (...): (NSFT)

Visto lo anterior se encuentra que la observación realizada por la **SPC** debe ser desestimada, pues le asiste la razón al recurrente cuando alega que la condición contenida en la norma

transcrita, en cuanto a la necesidad de acreditar la calidad de abogado, aplica únicamente en el evento en que se requiera interponer recursos contra los actos proferidos por la administración a través de apoderado, mas no cuando se actúa a través de apoderado para adelantar gestiones como las que en el caso concreto se encomendaron, a saber, *"solicitar, gestionar, tramitar y, en general, llevar a cabo todas las diligencias pertinentes para la obtención de permisos, aprobación o licencias"*.

c. Sobre el cumplimiento de entrega del formulario "Solicitud de aprobación del diseño y ocupación del espacio para la instalación de estaciones de telecomunicaciones" (Decreto 44 de 2015)

En relación con el presunto incumplimiento de este requisito, **PHOENIX** manifestó en su escrito de reposición y en subsidio de apelación que, en comunicación posterior a la presentación de la solicitud de permiso (sin concretar fecha ni número de radicado), aportó el formulario señalado en el artículo 27 del Decreto municipal 44 de 2015, el cual afirmó haber remitido nuevamente con su recurso, con lo cual, pretende desvirtuar el reproche de la **SPC** en cuanto a que no se aportó el formulario denominado *"Solicitud de aprobación del diseño y ocupación del espacio para la instalación de estaciones de telecomunicaciones"*, requerido para el trámite de solicitud de permiso para la instalación de estaciones de telecomunicaciones contemplado en el Decreto municipal 44 de 2015, dado que en su lugar se aportó el "formulario único Nacional".

Acerca del formulario requerido para la solicitud del permiso de instalación de infraestructura de telecomunicaciones, se encuentra que el artículo 27 del Decreto municipal 44 de 2015 establece lo siguiente:

"Artículo 27. DE LOS REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DEL PERMISO. *Para solicitar el permiso para la instalación de las infraestructuras de telecomunicaciones deberán presentarse ante la Dirección de Urbanismo, además de los requisitos establecidos en el artículo 16 del Decreto Nacional 195 de 2005, los siguientes documentos:*

1. Diligenciar el formulario "Solicitud de aprobación del diseño y ocupación del espacio para la instalación de estaciones de telecomunicaciones". Documento que hace parte integral del presente Decreto. (...)".

De la norma transcrita, se colige que tal como lo advirtió la **SPC**, el formulario que debe aportarse para el trámite de solicitud de permiso para la instalación de antenas radioeléctricas es el denominado *"Solicitud de aprobación del diseño y ocupación del espacio para la instalación de estaciones de telecomunicaciones"*, el cual echó de menos la **SPC** en la solicitud de **PHOENIX**.

Ahora bien, como se mencionó líneas atrás, se encuentra que **PHOENIX** en su recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestó haber aportado de manera posterior a la solicitud inicial el formulario requerido y así mismo manifestó que lo adjuntó a dicho recurso, sin embargo, la **SPC** en el Oficio DSP-423 del 4 de junio de 2021 por medio del cual resolvió el recurso de reposición interpuesto, guardó silencio frente al argumento que al respecto esbozó el recurrente.

Revisada la documentación remitida por la **SPC**, se encuentra que efectivamente obra en el expediente el formulario *"SOLICITUD DE APROBACIÓN DEL DISEÑO Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES DE TELECOMUNICACIONES"*¹⁴, remitido por el solicitante el 2 de febrero de 2021, por lo cual, respecto de este requisito sí se evidenció una indebida valoración de las pruebas documentales, por parte de la **SPC**.

d. Sobre el requisito consistente en allegar la relación de predios colindantes

Aunado a lo anterior, **PHOENIX** controvierte lo manifestado por la **SPC** en su decisión, en relación con el presunto incumplimiento del requisito consistente en aportar con la solicitud de permiso, la relación de predios colindantes. Al respecto, resalta el recurrente que, mediante correo electrónico de 12 de febrero de 2021, había manifestado que el predio en el que se pretende la instalación de la antena radioeléctrica limita con el mismo predio en mayor extensión.

¹⁴ Anexo recurso de reposición y en subsidio de apelación. Páginas 56 a 60 del documento denominado REP DPS 346 20219999914225 - REPOSICIÓN CONTRA DP 346.

En primera medida, se precisa que el numeral 8 del artículo 27 del Decreto municipal 44 de 2015 establece que, uno de los documentos que se debe presentar para solicitar el permiso de instalación de infraestructuras de telecomunicaciones en el municipio de Chía, es la "*Relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud*".

Así las cosas, en el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, **PHOENIX** explicó que "*La infraestructura de telecomunicaciones, colinda con el mismo predio en (sic) mayor extensión*", argumento que fue desestimado por la **SPC** en el Oficio DSP-422 del 4 de junio de 2021, por medio del cual resolvió el recurso de reposición interpuesto, indicando que, en cuanto a las colindancias, lo que debía señalarse eran los "*predios de distinto dueño o vías*".

Al respecto es importante traer a colación la definición de "predios colindantes" contenida en el inciso segundo del artículo 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015 referido a la "citación a vecinos" en el marco del procedimiento para la expedición de licencias urbanísticas y sus modificaciones¹⁵, la cual resulta útil y pertinente para determinar el alcance del requisito exigido en el numeral 8 del artículo 27 del Decreto municipal 44 de 2015:

"(...) Se entiende por vecinos los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes, entendidos estos cómo aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.

(...)". (SNFT)

Visto lo anterior esta Comisión pone de presente, en primer lugar, que la interpretación realizada por la **SPC** para no dar por cumplido el requisito no cuenta con un soporte normativo, pues, como se vio, la colindancia se refiere únicamente a aquellos predios que cuentan con un lindero común, los cuales no necesariamente deben corresponder a predios de distinto dueño o a vías. Pese a lo anterior, es de indicar que el argumento expuesto por el recurrente, conforme al cual, no aportaba la relación de predios porque el predio pertenece a uno de mayor extensión no lo excusa de haber cumplido el requisito, pues, de conformidad con la información obrante en el certificado de libertad y tradición del predio en el que se propuso la instalación, con matrícula inmobiliaria 50N- 20860948, allegado con la solicitud, se evidencian con claridad, en el acápite de cabidas y linderos, los predios con los que colinda, así:

"DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 7 CON AREA DE 3.095,47 MTS2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.49 DE FECHA 16-01-2020 EN NOTARIA SEGUNDA DE CHIA (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012) SUS LINDEROS SON: NORESTE: DEL (M-7) AL (M-7-A) EN LINEA RECTA CON DISTANCIA DE (40.00) COLINDA CON PREDIO DE MARIA DEL CARMEN, JAIME Y LUIS FERNANDO VILLALOBOS FAGUA - SAN ALBERTO, DEL (M-7 A) AL (M-8) EN LINEA RECTA CON DISTANCIA DE (39.00 M) COLINDA CON PREDIO DE CRISPULO BARRIGA, DEL (M-15) AL (M-37) EN LINEA RECTA CON DISTANCIA DE (4.45 M) COLINDA CON LOTE VIA ACCESO "A". NOROESTE: DEL (M-8) AL (M-9), EN LINEA RECTA CON DISTANCIA DE (20.00 M) COLINDA CON PREDIO DE GUILLERMO CARRE/O MARTINEZ, DEL (M-10) AL (M-11) EN LINEA RECTA CON DISTANCIA DE (23.50 M) COLINDA CON PREDIO DE ISABEL BARRIGA, DEL (M-37) AL (M-7) EN LINEA RECTA CON DISTANCIA DE (4.72 M) COLINDA CON PREDIO DE MARIA DEL CARMEN, JAIME Y LUIS FERNANDO VILLALOBOS FAGUA - SAN ALBERTO SURESTE: DEL (M-12) AL (M-13) EN LINEA RECTA CON DISTANCIA DE (14.50 M) COLINDA CON PREDIO DE BASILIO DIAZ, DEL (M-14) AL (M-15) EN LINEA RECTA CON DISTANCIA DE (32.50 M) COLINDA CON PREDIO SANTOS BARRETO Y / O HEREDEROS. SUROESTE: DEL (M-9) AL (M-10) EN LINEA RECTA CON DISTANCIA DE (6.60 M) COLINDA CON PREDIO DE ISABEL BARRIGA, DEL (M-11) AL (M-11 A) EN LINEA RECTA CON DISTANCIA DE (34.20 M) COLINDA CON PREDIO DEL INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR, DEL (M-11 A) AL (M-12) EN LINEA RECTA CON DISTANCIA DE (4.00 M) COLINDA CON SERVIDUMBRE SEG/UN ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1344 DE 2011 NOTARIA SEGUNDA DE CHIA, DEL (M-13) AL (M-14) EN LINEA RECTA CON DISTANCIA DE (33.05 M) COLINDA CON PREDIO DE BASILIO DIAZ."

En tal medida, dado que el predio cuenta con su debida delimitación, y podía determinar los predios colindantes, estaba en la obligación de remitir esta información a la **SPC** con su solicitud de permiso. Por lo anterior, se evidencia que el solicitante no cumplió con el requisito exigido en el numeral 8 del artículo 27 del Decreto Municipal 44 de 2015.

¹⁵ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."

e. Sobre el requisito referente al proceso de socialización

Seguidamente, manifestó el recurrente que **sí acreditó el proceso de socialización** a que había lugar, pues mediante correo electrónico del 12 de febrero de 2021 aportó como complemento de los documentos allegados con su solicitud, la publicación realizada en el diario La República el 21 de enero de 2021, con la cual informó sobre la solicitud del permiso para la instalación de la estación radioeléctrica.

Por su parte la **SPC**, en el acto administrativo recurrido, señaló que no se advirtió un proceso de socialización idóneo y que no puede considerarse acreditado el requisito de la socialización con la publicación del aviso, pues, en su concepto, el deber legal no se limita a informar a la comunidad sino a desarrollar un proceso "*directo – no mediático*" a través del cual se explique la voluntad de localizar e instalar una estructura de telecomunicaciones en un sitio determinado a un grupo de personas, para que puedan asentir individual o colectivamente, oponerse o guardar silencio al respecto.

En relación con este requisito, sea lo primero manifestar que el artículo 34 del Decreto 44 de 2015 establece la obligación de realizar un proceso de socialización con la comunidad vecina por parte del interesado en la instalación de infraestructura de comunicaciones, de acuerdo con las disposiciones legales contenidas en el orden nacional, así:

"Artículo 34. SOCIALIZACIÓN. *Las personas naturales y/o jurídicas que presten servicios públicos de telecomunicaciones y soliciten la aprobación de la localización de infraestructuras de telecomunicaciones, deberán realizar los procesos de socialización respectivos a la comunidad vecina, colindante o circundante del predio donde se pretenda localizar la infraestructura, de acuerdo con las disposiciones legales contenidas del orden nacional, allegando copia de los documentos que acrediten la realización de dichos procesos a la Dirección de Urbanismo, los cuales harán parte integral del permiso otorgado por la mencionada entidad".* (SNFT)

De la norma precitada se desprende que el municipio de Chía estableció como un requisito para el trámite de permisos de instalación de infraestructura de telecomunicaciones un deber de socialización, y que, así mismo, determinó los sujetos activos y pasivos de dicha socialización, los cuales son, respectivamente, los interesados en instalar la infraestructura y la comunidad vecina, colindante o circundante del predio donde se pretende la instalación. Sin embargo, la norma no establece un procedimiento para adelantar la socialización en comento, sino que dispone que deberá adelantarse de acuerdo con disposiciones legales contenidas en el orden nacional. En ese orden de ideas, para constatar si le asiste razón a la **SPC** al dar por no cumplido el requisito de socialización por parte de **PHOENIX** resulta indispensable determinar a la luz de qué norma debió realizarse la socialización.

De acuerdo con lo anterior, es necesario indicar que el artículo 25 del Decreto municipal 44 de 2015 establece lo siguiente con relación a las disposiciones aplicables a la tramitación de licencias:

"Artículo 25. DISPOSICIONES APLICABLES A LA TRAMITACIÓN DE LICENCIAS. *En cuanto al régimen de permisos o licencias para las infraestructuras objeto del presente acto administrativo **se observa lo establecido tanto en el Decreto 1077 de 2015,** las normas municipales vigentes y la accesibilidad de los servicios TIC prevista en el artículo 55 de la Ley 1450 de 2011, sin perjuicio de otros requisitos administrativos que deben cumplirse en cada caso."* (NFT)

Visto lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto municipal 44 de 2015 previamente citado, mediante el cual la misma administración establece que para los trámites como el que nos ocupa resulta aplicable el Decreto 1077 de 2015¹⁶, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.2.2.1 de dicho decreto, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2.1. CITACIÓN A VECINOS. *El curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de licencias, citará a los vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos. **En la citación se dará a conocer, por lo menos, el número de radicación y fecha, el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de solicitud, la modalidad de la misma y el uso***

¹⁶ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."

o usos propuestos conforme a la radicación. La citación a vecinos se hará por correo certificado conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia.

Se entiende por vecinos los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes, entendidos estos como aquellos que tienen un linderero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.

Si la citación no fuere posible, **se insertará un aviso** en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad o **en un periódico de amplia circulación local o nacional.** En la publicación se incluirá la información indicada para las citaciones. En aquellos municipios donde esto no fuere posible, se puede hacer uso de un medio masivo de radiodifusión local, en el horario de 8:00 a. m. a 8:00 p. m. (...)” (NFT).

Previo a analizar el contenido de la norma en cita vale la pena aclarar que la misma se aplica de manera sistemática con el artículo 44 del Decreto municipal 44 de 2015 y que se aplicará únicamente en lo referente al procedimiento o forma en que se debe adelantar el proceso de socialización, pues es únicamente sobre ese aspecto que el Decreto 44 tiene un vacío y hace una remisión normativa. Aclarado lo anterior, de la norma precitada se extrae que: **i)** el objeto de convocar a los vecinos colindantes es que conozcan del trámite respectivo para que puedan hacer valer sus derechos; **ii)** por lo menos, debe darse a conocer el número de radicación, fecha, nombre del solicitante, dirección del inmueble y usos propuestos; y **iii)** que es viable surtir el proceso de socialización a través de la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación, sin embargo, dicha publicación es un mecanismo subsidiario aplicable cuando no fuere posible citar de manera individual y personal a los vecinos del predio donde se pretende la instalación.

Ahora, analizada la información que reposa en el expediente, se tiene que **PHOENIX** aduce que cumplió con el requisito de socialización a través de la publicación de un aviso en el diario La República el 21 de enero de 2021, cuyo contenido expreso es el siguiente:

"En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Municipal 44 de 2015, la empresa PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA informa a la comunidad que, por medio de radicación No. 20209999923475 de 2020, ha solicitado Permiso para Instalación de Infraestructura Radioeléctrica de Comunicaciones, en el Predio ubicado en LA GUAJIRA - VEREDA FAGUA - FINCA SAN ALBERTO en el Municipio de Chía. Si, en ejercicio de su derecho de participación desea manifestarse al respecto, podrá hacerlo mediante Derecho de Petición dirigido a la Secretaría de Planeación, ubicada en la Carrera 11 # 11-29, de acuerdo con los requisitos exigidos por la Ley 1755 de 2015".

De la documentación que obra en el expediente es oportuno indicar que si bien el aviso publicado por **PHOENIX**, en cuanto a su contenido, cumple con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015, lo cierto es que no se encontró probado que esa publicación se hubiera realizado de manera subsidiaria previo a agotar la citación por correo certificado a los vecinos del predio en cuestión, es decir, que no se agotó en debida forma el procedimiento de socialización a que había lugar. Lo anterior en la medida que, analizados sistemáticamente el artículo 34 del Decreto municipal 44 de 2015, que exige, que los procesos de socialización se desarrollen con "**la comunidad vecina, colindante o circundante del predio donde se pretenda localizar la infraestructura**" y el artículo 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015, que exige que se agote una citación individualizada por correo certificado a los "**vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos**", es posible concluir que el proceso de socialización implica un acercamiento directo con los vecinos colindantes del predio, con el fin de garantizar que éstos puedan conocer y pronunciarse sobre la solicitud de permiso en pro de sus intereses particulares, acercamiento que no se acreditó en esta oportunidad por la empresa solicitante.

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que, en efecto, **PHOENIX** no acreditó de manera idónea el proceso de socialización que exige la normatividad aplicable al trámite objeto de revisión.

f. Sobre la presunta inaplicabilidad del trámite de solicitud de permiso para la instalación de una antena, debido a que supuestamente ya había sido instalada.

PHOENIX afirma en su recurso que, contrario a lo indicado por la **SPC**, la **antena no se encontraba instalada al momento de radicación de la solicitud de permiso.**

Al respecto, se observó en el acto recurrido que la **SPC** manifestó que debido a que la estación radioeléctrica se encontraba instalada, no procedía la solicitud de permiso e instalación que realizó **PHOENIX**, pues debió elevarse una solicitud de regularización, frente a lo cual manifiesta el recurrente que, si bien es cierto que inició la construcción de la estructura, esto tuvo lugar después de haber presentado la solicitud de permiso.

Igualmente, el recurrente cuestiona el hecho de que la **SPC** hubiera realizado el análisis del agotamiento de los requisitos previstos para el trámite de solicitud de instalación de infraestructura de comunicaciones, pero que, en su concepto, haya decidido en torno a una "inviabilidad de regularización de la estación radioeléctrica".

Sea lo primero manifestar que, una vez revisado el expediente se encontró que, en el acto administrativo recurrido la **SPC** indicó que no es posible avalar la instalación de la antena aduciendo que la estructura se encontraba en obra, y que por ello lo que procedía era un proceso de regularización y no de solicitud de permiso para instalar. No obstante, también se evidenció que realizó el análisis respecto al cumplimiento de requisitos para el permiso de instalación.

Ahora bien, debe ponerse de presente que la **SPC** indicó tanto en el acto administrativo recurrido como en el oficio por medio del cual resolvió el recurso de reposición interpuesto, que la Inspección Cuarta de Policía de Chía ordenó la suspensión de la instalación de la antena debido a que dicha obra se había iniciado sin contar con permiso previo de la autoridad competente. Lo anterior, permite concluir que la estación radioeléctrica no se encontraba construida al momento de la radicación de la solicitud de permiso, sino que su instalación inició de manera posterior al inicio del trámite y que además fue suspendida por orden de una Inspección de Policía, razón por la cual, dado que para el momento en que se solicitó el permiso de instalación en efecto la antena no estaba instalada, no le asiste razón a la **SPC** en cuanto a que el trámite que debió solicitarse fue el de regularización y no una solicitud de instalación, pues este tipo de trámites se adelanta para legalizar infraestructuras completamente instaladas sin contar previamente con autorización de la autoridad competente.

Así las cosas, la CRC evidenció que el trámite que fue solicitado correspondía al de obtención de un permiso para la instalación de la "Estación Canelón CO-CN-2219", que la **SPC** realizó el análisis del cumplimiento de los requisitos para la solicitud de permiso de instalación de infraestructura de comunicaciones y frente a ello adoptó la decisión que es objeto de análisis. Es decir, que si bien la entidad territorial manifestó de manera reiterada en el acto administrativo recurrido que lo que debía tramitarse era la solicitud de regularización de una antena ya instalada, lo cierto es que en todo caso revisó y analizó la solicitud de permiso de instalación y sus anexos, a partir de lo cual concluyó que la misma no cumplía con los requisitos necesarios para que pudiera autorizarse la instalación.

De acuerdo con lo anterior, no es de recibo lo manifestado por el recurrente, quien adujo que la **SPC** revisó los requisitos para obtención del permiso para la instalación de infraestructura de comunicaciones, pero decidió respecto a una supuesta regularización, pues pese a lo afirmado en el acto administrativo sobre la procedencia de la regularización, la **SPC** sí realizó el análisis técnico, jurídico, arquitectónico y urbanístico que le permitió concluir que no podía aprobar el permiso de instalación.

g. Sobre el requisito referente a la acreditación del vínculo entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES como proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones y PHOENIX como empresa instaladora de infraestructura pasiva de telecomunicaciones

En relación con el aporte del **Título Habilitante para la prestación de servicios de Telecomunicaciones**, **PHOENIX** argumenta en su recurso que considera improcedente que se le solicite dicho requisito, por cuanto son proveedores de infraestructura pasiva para la instalación de las antenas de los operadores y no Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones- PRST, pero que no obstante, para mayor claridad adjuntaban una certificación de la relación contractual existente entre **PHOENIX** y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, quien en este caso es quien ostenta el Título Habilitante.

Revisado el expediente, se observó que el requisito que echó de menos la **SPC** no es en sí mismo el aporte del Título Habilitante, pues indicó que el mismo obraba en el expediente a nombre de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, pero que, hasta la expedición del acto

administrativo impugnado, no había sido aportado por **PHOENIX** un documento que soportara la relación entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, quien figura como titular del registro TIC, y **PHOENIX**¹⁷, como solicitante del permiso.

Sin perjuicio de lo anterior, se encontró igualmente que, al momento de resolver el recurso de reposición, la entidad dio por subsanado este requisito¹⁸ con fundamento en una certificación aportada por **PHOENIX** con su recurso, mediante la cual se sustentó el vínculo que tenía con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, por lo cual, no se requiere un análisis adicional sobre este aspecto.

h. Sobre la viabilidad de instalar infraestructura de telecomunicaciones en una Zona Rural de Granjas

En lo relacionado con la ubicación propuesta por **PHOENIX** para la instalación de la estación radioeléctrica, la **SPC** manifestó que el predio en el que se pretendía la instalación de la antena hace parte de una "ZONA RURAL DE GRANJAS", por lo cual, señaló que inicialmente el solicitante indicó que el predio donde se pretendía la instalación se había relacionado como urbano, pese a estar en una zona rural y que además debía tenerse en cuenta lo reglado al respecto en el Acuerdo 17 de 2000 "Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Chía (Cundinamarca)", en el sentido de que la actividad a desarrollar en el predio, esto es, la instalación de la estación corresponde a un uso prohibido para esta zona, según lo indicado en el artículo 216 del POT del municipio.

Frente a esta observación, **PHOENIX** en su recurso de reposición y en subsidio de apelación alega, por un lado, que "se ajusta la categoría de Predio Rural dentro del formulario anexo" y, en relación con la segunda observación, en otro aparte de su escrito, afirma que la autoridad ambiental competente en la delimitación de las áreas de protección ambiental "concluyó que la ubicación solicitada para la infraestructura de telecomunicaciones, no tiene limitaciones de profundidad para el desarrollo del proyecto".

Revisado el expediente se encuentra que la **SPC** manifestó en el acto administrativo recurrido lo siguiente:

"En cuanto al permiso de ubicación de las estaciones base de telecomunicaciones y/o antenas, la norma dispone que debe cumplir con las normas de uso de suelo contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 17 de 2000). Para este trámite se hace necesario la expedición del concepto sobre uso de suelo en el que se advierta acerca del cumplimiento o INCUMPLIMIENTO de las normas complementarias y nacionales. Para el caso, conforme al concepto jurídico, el predio se encuentra en ZONA RURAL DE GRANJAS (ZRG), lo que se reglamenta conforme al artículo 216 del POT, siendo en el señalado acto administrativo el solicitado uso PROHIBIDO (...)"(NFT).

Frente a lo anterior, si bien **PHOENIX** no controvierte de una manera clara y suficiente la posición plasmada por la **SPC** frente a este aspecto, corresponde a esta Comisión, en desarrollo del análisis hasta ahora realizado, determinar si la entidad incurrió en alguna de las siguientes causales que configuran un defecto fáctico del acto administrativo por ausencia de valoración probatoria, como el que alega el recurrente en este cargo: "i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio."¹⁹

En primer lugar, resulta necesario identificar los documentos que obran en el expediente en relación con los usos del suelo establecidos para la Zona Rural de Granjas en el cual se encuentra ubicado el predio sobre el que se propuso la instalación de la estación radioeléctrica, para luego constatar si la conclusión de la **SPC** sobre este aspecto fue acorde con esa documentación.

El artículo 216 del POT del municipio de Chía establece los usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos para la Zona Rural de Granjas, así:

"Artículo 216. Zona Rural de Granjas (ZRG)

¹⁷ Se refiere a que al ser COLOMBIA TELECOMUNICACIONES poseedor del permiso para utilización del espectro, debería soportarse si existe alguna relación entre éste y el recurrente.

¹⁸ Numerales 3 y 8 del Oficio DSP-422 de 2021.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU- 172 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

USOS ZONA RURAL DE GRANJAS

(...)

USO PRINCIPAL

Agropecuaria, forestal, horticultura, agricultura, frutales, aves de corral, apiarios, vivienda y construcciones necesarias para el propietario, para las actividades agropecuarias, para la administración y conservación de predios.

USOS COMPATIBLES

Servicios comunitarios de carácter rural

USOS CONDICIONADOS

Vivienda de baja densidad, condominios, corredores urbanos integrales, comercio tipo I, industrial tipo I, institucional tipo I, II y III, agroindustrial, cultivos de flores, clubes sociales y recreativos.

USOS PROHIBIDOS

Urbanización, industrial tipo II y III, comercio tipo II y III, institucional tipo II y III".

Adicionalmente, se encontró en el expediente, que **PHOENIX** aportó el Informe Técnico Ambiental y Paisajístico No. SDMA 146-2021²⁰ emitido por la Secretaría de Medio Ambiente de Chía, con ocasión de la visita realizada el 5 de marzo de 2021 al predio objeto de solicitud. En el referido informe la Secretaría de Medio Ambiente hace una caracterización del predio desde el ámbito de sus competencias y enuncia el marco normativo bajo el cual rendía dicho informe, y finalmente expone el siguiente concepto técnico acompañado de unas recomendaciones y una nota aclaratoria:

"6. CONCEPTO TECNICO (sic)

De acuerdo a la visita al predio objeto del presente informe técnico, a la revisión cartográfica y de la normatividad referenciada, la S.D.M.A. evidencia en el Acuerdo 017 de 2000 que el predio con número catastral 2517500000030458000 se encuentra clasificado como Zona Rural de Granjas (ZRG), el cual no incluye la localización de infraestructura de comunicaciones en los usos principales, compatibles ni complementarios. Conforme a lo establecido en el Decreto 1232 de 2020 – Artículo 2.2.2.1.2.1.3 - numeral 2.8, literal i). **"Cuando un uso no haya sido clasificado como principal, compatible o complementario, condicionado o restringido se entenderá prohibido"**. Adicionalmente, según lo establecido en el artículo 26 del Decreto Municipal 44 de 2015, para las zonas de protección o en suelo rural del Municipio, el permiso estará supeditado al concepto escrito, previo y favorable de la autoridad ambiental competente, el cual deberá contener las condiciones y compensaciones que este requiere en caso de ser aprobado.

7. RECOMENDACIONES - REQUERIMIENTOS

- Hace llegar el concepto de la autoridad ambiental competente, para este caso la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, respecto a la instalación y funcionamiento de este tipo de infraestructura de telecomunicaciones.
- Se le informa al propietario del predio referenciado en el numeral 1 del presente informe, que la intervención o aprovechamiento de los recursos naturales (agua, suelo, flora y fauna) requiere la aprobación de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, así como la licencia de construcción por parte del municipio para la ocupación del territorio.
- Actualmente la alcaldía Municipal de Chía se encuentra realizando la revisión general del Plan de Ordenamiento territorial, por lo que se recomienda realizar la solicitud a la Dirección de Ordenamiento territorial y plusvalía incluir el desarrollo de este tipo de proyectos en el Municipio los cuales deben contener la correspondiente reglamentación, condicionantes y restricciones.

Nota: El presente concepto ambiental y paisajístico no corresponde a la autorización para realizar cualquier tipo de construcción en el predio objeto del presente concepto técnico".
(NSFT)

Del análisis realizado por la Secretaría de Medio Ambiente y plasmado en el concepto técnico precitado se desprende que dentro de las consideraciones indicó que "la ubicación solicitada para la infraestructura de telecomunicaciones, no tiene limitaciones de profundidad para el desarrollo del proyecto"; sin embargo, la conclusión a la que llegó es que en virtud del numeral

²⁰ Anexo recurso de reposición y en subsidio de apelación. Páginas 38 a 45 del documento denominado REP DPS 346 20219999914225 - REPOSICIÓN CONTRA DP 346.

2.8 del artículo 2.2.2.1.2.1.3 del Decreto 1232 de 2020²¹, "**Cuando un uso no haya sido clasificado como principal, compatible o complementario, condicionado o restringido se entenderá prohibido**", y que el permiso por parte de la SPC estará supeditado al concepto escrito, previo y favorable de la autoridad ambiental competente.

También se encontró en el expediente el respectivo Concepto y/o Viabilidad para Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, denominada "El Canelón"²², emitido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR el 10 de mayo de 2021, según el cual:

"En atención a la radicación en asunto, me permito informarle que de acuerdo con los datos suministrados en su oficio con cedula catastral No. 2517500000030458000 y matricula inmobiliaria No. 50N-20338430 predio La Guajira ubicado en casco Urbano del Municipio de Chía, se procedió a verificar dicha información con la cartografía oficial del esta Corporación (Portal Geoambiental); dicho predio NO se encuentra afectado por ronda de fuente hídrica, no se encuentra en zona de Reserva Forestal Protectora o Distrito de Manejo Integrado o cuenta con algún tipo de afectación de orden ambiental.

Dentro de la Zonificación del POMCA Río Bogotá 2019, se encuentra ubicado dicho predio dentro categorizado en Uso Múltiple – Áreas Urbanas Municipales.

Por lo anterior, se advierte que previo al inicio de cualquier proyecto obra o actividad que requiera el uso y aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables, deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

En el evento de desarrollar el proyecto, deberá tramitar y obtener previamente ante la entidad competente los permisos a que haya lugar y/o tener en cuenta los siguientes aspectos:

• USO DEL SUELO / LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: *La actividad a desarrollar en el referido predio deberá ser compatible con el uso de suelo en concordancia con el instrumento de planeación del municipio en el cual se encuentre el predio en el cual se desarrollará el proyecto, obra y/o actividad (Plan de ordenamiento territorial) y deberá contar con la respectiva licencia de construcción expedida por la Oficina de Planeación Municipal.*

(...)

También es de aclarar que es competencia de la Secretaria (sic) de Planeación del Municipio de Chía determinar y evaluar la viabilidad de construcción nueva, ampliación o remodelación de viviendas, cerramientos o cualquier tipo de licencia, en zona rural, suburbana y urbana de acuerdo con la normatividad vigente y a lo establecido en el POT actual del municipio. Se debe de tener en cuenta las afectaciones al recurso natural que pueda llegar a tener cualquier tipo de proyecto a desarrollar y el incumplimiento de la normatividad ambiental acarrea sanciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009. (NSFT).

En el referido concepto no se observó un pronunciamiento específico de la CAR en relación con los usos del suelo de la Zona Rural de Granjas en cuestión, salvo que la actividad a desarrollarse debía ser compatible con lo establecido en el POT; y tampoco un pronunciamiento concreto sobre la viabilidad o inviabilidad de la instalación, más allá de indicar que la autoridad competente para tomar una decisión al respecto es la Secretaría de Planeación del municipio.

Así mismo, y desde el punto netamente ambiental manifestó que "*dicho predio NO se encuentra afectado por ronda de fuente hídrica, no se encuentra en zona de Reserva Forestal Protectora o Distrito de Manejo Integrado o cuenta con algún tipo de afectación de orden ambiental*"; sin embargo, es de advertir que a partir de dicha afirmación de la CAR no es posible concluir, como erradamente lo hizo el recurrente, que la instalación de antenas en esa zona no se encontraba prohibida de acuerdo con los usos del suelo consagrados en el POT.

²¹ "Por medio del cual se adiciona y modifica el artículo 2.2. 1.1 del Título 1, se modifica la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 y se adiciona al artículo 2.2.4.1.2.2 de la sección 2 del capítulo 1 del Título 4, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial"

²² Anexo recurso de reposición y en subsidio de apelación. Páginas 38 a 45 del documento denominado REP DPS 346 20219999914225 - REPOSICIÓN CONTRA DP 346.

De acuerdo con la información encontrada en el expediente en relación con el asunto objeto de análisis, es posible concluir que lo afirmado por la **SPC** en el oficio que negó el permiso y en el que resolvió el recurso de reposición, en cuanto a que la instalación de infraestructura de telecomunicaciones constituye un uso prohibido para la Zona Rural de Granjas guarda consonancia con el material probatorio con que contaba para analizar ese aspecto y que es ajustado a derecho, en tanto se encuentra conforme a lo establecido en el POT del municipio y en el Decreto 1077 de 2017, modificado por el Decreto 1232 de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno hacer una precisión sobre la norma que invocó la Secretaría de Medio Ambiente en su concepto, pues el numeral 2.8 del artículo 2.2.2.1.2.1.3 del Decreto 1232 de 2020 expresamente hace referencia al componente urbano, sin embargo, el literal C de dicha norma consagra lo referente al componente rural y en su inciso cuarto dispone:

"C. Componente Rural

(...)

*La reglamentación de actividades y usos del suelo. Los usos del suelo se establecerán para cada área de actividad, en principales, compatibles o complementarios, condicionados o restringidos y/o prohibidos. **Cuando un uso no haya sido clasificado como principal, compatible o complementario, condicionado o restringido se entenderá prohibido.***

Se observa entonces que, en todo caso, hay una norma aplicable a las zonas rurales que establece que, para estas zonas, cuando **"un uso no haya sido clasificado como principal, compatible o complementario, condicionado o restringido se entenderá prohibido.**

Así pues, no le asiste la razón al recurrente en su manifestación relacionada con que la solicitud elevada para la instalación de la "Estación Canelón CO-CN-2219", en el predio ubicado en la vereda Fagua, finca San Alberto del municipio de Chía, sí cumplió con la normatividad pertinente, pues, es indispensable recordar que para que las solicitudes de permisos de instalación de estaciones de telecomunicaciones sean aprobadas a quienes las presentan, éstas deben ir alineadas con las condiciones y restricciones establecidas en los Planes de Ordenamiento Territorial respecto a la localización de tales estructuras, lo cual, para el caso concreto, de conformidad con los análisis y precisiones realizadas, determina un uso prohibido al no encontrarse dentro de los usos principales, compatibles o complementarios para las Zonas Rurales de Granjas, en virtud de la normatividad citada líneas atrás.

Con fundamento en todo lo expuesto, se encuentra que pese a la falta de rigor de la **SPC** en el análisis de la documentación que obraba en el expediente, lo cierto es que, de la revisión que se hizo de la misma por parte de la CRC, se constató que el recurrente no cumplió con el requisito relacionado con que la instalación de la antena no constituyera un uso prohibido para la zona en la cual se propuso la ubicación de la misma, y que el análisis de la **SPC** sobre ese aspecto no da lugar a la configuración de un defecto fáctico del acto administrativo, por lo cual, este cargo no está llamado a prosperar.

Sin perjuicio de lo anterior, se insta a la **SPC** a que adopte mejores prácticas en la revisión y análisis de la documentación que radiquen los interesados en desplegar infraestructura de telecomunicaciones para este tipo de solicitudes, con el fin de evitar la expedición de actos administrativos que no atiendan a la realidad fáctica y jurídica del respectivo expediente.

II. EL DEBIDO PROCESO EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

En cuanto a este cargo, el recurrente se limita a mencionar como fundamento de derecho el artículo 29 de la Constitución Política, sin exponer cómo es que, con la expedición del acto administrativo recurrido, la **SPC** vulneró su derecho al debido proceso.

Consideraciones de la CRC

En cuanto a este cargo, lo primero que debe advertir esta Comisión es que, si bien **PHOENIX** hizo referencia al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo cierto es que no formuló un cargo en específico en contra del acto recurrido a partir de la invocación de dicho derecho, es decir, el recurrente no cumplió con la carga de indicar cómo es que el acto objeto de impugnación transgrede su debido proceso.

No puede pasarse por alto que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 77 del CPACA, le corresponde al recurrente sustentar "*con expresión concreta de los motivos de inconformidad*" frente al acto objeto de recurso. De omitirse tal carga, no podrá la administración, por ausencia de objeto, emitir pronunciamiento alguno al no conocer las razones en virtud de las cuales podrá haber lugar a revocar, modificar, aclarar o adicionar la decisión que se impugna.

Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena indicar que esta Comisión no evidencia vulneración del debido proceso en el presente caso, pues a partir de la revisión del expediente se constató que en el curso de la actuación administrativa, (i) **PHOENIX** expuso los argumentos que estimó necesarios para defender la viabilidad de su solicitud e igualmente, tuvo la oportunidad de responder las observaciones que en más de una oportunidad fueron realizadas durante la revisión de la documentación aportada; (ii) no se presentaron dilaciones injustificadas; (iii) el ahora recurrente ejerció el derecho de defensa y contradicción y tuvo la oportunidad de impugnar las decisiones y, de hecho, en virtud de los reproches formulados en su recurso, la **SPC** dio por subsanados dos requisitos de la solicitud incoada; (iv) el trámite se adelantó por el funcionario competente; y (v) finalmente, no existieron falencias en relación con las notificaciones de las decisiones producidas dentro de la actuación administrativa.

Con fundamento en lo anterior, es posible concluir que dentro de la actuación administrativa se dio cumplimiento al debido proceso, y por tanto este cargo no está llamado a prosperar.

III. EN CUANTO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

PHOENIX trajo a colación en su escrito de reposición y en subsidio de apelación, el parágrafo 4 del Decreto 540 de 2020, en relación con la configuración del silencio administrativo positivo, en virtud de lo cual, manifestó que inició la construcción de la estación radioeléctrica pretendida.

Consideraciones de la CRC

En el presente caso el recurrente no nomina ni concreta su pretensión, sin embargo, teniendo en cuenta la normatividad que al respecto transcribe en su recurso, esta Comisión considera debe analizarse la eventual configuración del silencio administrativo positivo en el caso concreto.

La norma citada por el recurrente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUDES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES.

Adiciónese el parágrafo cuarto al artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el cual tendrá el siguiente texto:

"PARÁGRAFO CUARTO, Únicamente durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las solicitudes de licencia para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, fijas y móviles, serán resueltas por la entidad, pública o privada, competente dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la licencia en favor del peticionario en los términos solicitados en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes la autoridad competente deberá reconocer al peticionario los efectos del silencio administrativo positivo".

Visto lo anterior, es preciso analizar si en el caso concreto se dan los presupuestos legales para la configuración del silencio administrativo positivo, para lo cual, en primer lugar, se considera oportuno citar lo expuesto por la Corte Constitucional en relación con esta figura, cuando manifestó: "*El silencio administrativo opera de manera excepcional y su consagración legal es taxativa. Consiste en la presunción legal en virtud de la cual, transcurrido un término sin que la administración resuelva, se entienden concedidos la petición o el recurso*"²³. Se trata entonces de un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en casos determinados la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados genera un efecto que puede ser positivo.

El silencio administrativo positivo, se encuentra regulado en el artículo 84 del CPACA, el cual establece:

²³ Corte Constitucional. Número de radicación 8474 del 22 de noviembre de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

"ARTÍCULO 84. SILENCIO POSITIVO. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código."

Sobre el particular es importante recordar que el Consejo de Estado ya estableció los presupuestos o requisitos para su configuración, así:

"i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo; y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, se debe entender que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma"²⁴.

Así mismo, es del caso mencionar que el artículo 85 del CPACA establece el procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico."

Adicionalmente, es preciso recordar que uno de los efectos del silencio administrativo positivo es que ante la falta de respuesta por parte de la administración, y cumplidos los demás requisitos ya enunciados, se entenderá que la respuesta es favorable, como lo ha establecido el Consejo de Estado en los siguientes términos:

"En el caso del silencio positivo, el acto presunto hace que el administrado vea satisfecha su pretensión como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable.

La configuración del silencio positivo genera un acto presunto que tiene que ser respetado por la Administración. En otras palabras, una vez se ha producido el silencio positivo, la Administración pierde competencia para decidir la petición o recurso respectivos."(NSFT)²⁵.

De otra parte, analizado el supuesto de hecho contenido en el artículo 1º del Decreto 540 del 13 de abril de 2020, expuesto por el recurrente, el cual adicionó un párrafo cuarto al artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, es preciso tener en cuenta que la emergencia sanitaria fue declarada mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y prorrogada mediante resoluciones 844, 1462, 2230 de dicho año, 222, 738, 1315, 1913 de 2021 y 304 de 2022, hasta el 30 de junio de 2022, de tal suerte que el periodo dentro del cual se desarrolló la actuación administrativa estuvo cobijado por la emergencia sanitaria.

Ahora bien, dentro del análisis aquí realizado, no puede dejarse de lado el Decreto municipal 44 de 2015 el cual establece en el párrafo 1 del artículo 27 lo siguiente:

²⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Número de radicación 21805 del 25 de abril de 2018. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Sentencia 00219 de 2018 de veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00219-01 [21805].

*"La Dirección de Urbanismo, emitirá el acto administrativo correspondiente a la aprobación o negación del permiso para la instalación de las infraestructuras de telecomunicaciones, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, **contados a partir de la fecha en que el solicitante haya completado la documentación en legal y debida forma.**" (NFT)*

En efecto, se encontró que **PHOENIX** no allegó con su solicitud varios de los documentos exigidos para este tipo de trámites y que esas falencias documentales solo fueron subsanadas con posterioridad a la notificación de la decisión que resolvió de fondo la solicitud, pues fueron aportados con el recurso de reposición y en subsidio de apelación, lo cual deja en evidencia que el interesado no presentó de manera oportuna la documentación exigida por la normatividad vigente y aplicable de manera completa y con las exigencias que establece la normatividad aplicable.

Lo anterior hace a todas luces inviable que haya operado el silencio administrativo positivo, pues al no aportarse de manera completa y en debida forma la documentación requerida, no podría iniciar el término para la configuración del silencio administrativo que de manera insuficiente invoca el recurrente.

En un caso similar al que aquí nos ocupa, el Consejo de Estado, refiriéndose a una solicitud de licencia que no había sido radicada en debida forma, manifestó:

"Lo anterior suponía que no fuera procedente el estudio, trámite y decisión de la solicitud de licencia así presentada como tampoco que se empezara a contabilizar el término legal para resolver de fondo esa petición desde la fecha en que lo sostiene la sociedad interesada y, menos aún, que como efecto del incumplimiento de dicho término debiera reconocerse el silencio administrativo positivo."²⁶

Con base en lo expuesto, no puede concluirse que dentro de la actuación administrativa bajo análisis haya operado el fenómeno del silencio administrativo positivo, siendo de paso importante mencionar que, si el solicitante decidió por su cuenta y riesgo iniciar la construcción de la estación radioeléctrica, no puede amparar tal decisión en una figura jurídica que, según lo antes explicado, no se configura en el presente caso.

IV. DEBER CONSTITUCIONAL DE ASEGURAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE TELECOMUNICACIONES

Como último argumento **PHOENIX** manifestó que los servicios de telecomunicaciones fueron catalogados como servicios públicos esenciales conforme a lo previsto en el Decreto 464 de 2020²⁷, y que en razón de ello los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y postales no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio, por lo que considera que "(...) las situaciones que se vienen presentado obstaculizan dicho despliegue e impiden dar cumplimiento al Decreto en mención."

Consideraciones de la CRC

Respecto al último cargo, es oportuno aclarar el alcance de la competencia en virtud de la cual la CRC ha revisado y resolverá de fondo el recurso bajo análisis, esta es, la establecida en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. Sobre el particular, es imperante recalcar que el alcance de la referida función se circunscribe a que la CRC, al resolver los recursos de apelación contra los actos de cualquier autoridad en relación con la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, revise la legalidad de los actos administrativos recurridos, y constate si los mismos se expidieron conforme a las normas municipales vigentes y aplicables al caso concreto, y en tal sentido excedería las competencias de la CRC verificar si la entidad territorial correspondiente ha vulnerado otras normas, con las disposiciones generales expedidas por ésta y en las cuales se sustenta la decisión impugnada.

Así las cosas, sin perjuicio de que el apelante considere que la aprobación del permiso para la instalación y funcionamiento de una estación radioeléctrica contribuiría a incrementar la

²⁶ Consejo de Estado. Sentencia No. 25000-23-24-000-2007-00352-01 del 13 de febrero de 2014

²⁷ Decreto MINTIC 646 de 2020 "Por el cual se disponen medidas con el fin de atender la situación de emergencia económica social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020"

ampliación de cobertura de servicios de telecomunicaciones y a mejorar la prestación de los mismos dado su carácter esencial, ello no puede implicar que en el análisis de legalidad de la resolución recurrida, la CRC pierda de vista que es que la misma Constitución Política, en su artículo 287, la que establece lo relacionado con la autonomía de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, incluyendo lo concerniente a la planeación, administración y uso de su territorio.

Es importante recalcar que, para que las solicitudes de permisos de instalación de estaciones de telecomunicaciones sean aprobadas, éstas deben ir alineadas no sólo con las normas que propenden por el desarrollo y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, sino que de igual manera deben atender y acogerse a las condiciones y restricciones establecidas en las normas con las cuales cada entidad territorial planifica y organiza su territorio.

Es así como para el caso concreto, y como ya se explicó, la solicitud presentada por **PHOENIX** fue negada por la **SPC** con fundamento en que la empresa solicitante no cumplió satisfactoriamente con los requisitos de socialización y relación de predios colindantes y que además la instalación de infraestructura de telecomunicaciones es un uso prohibido para las Zonas Rurales de Granja, es decir, que la decisión se adoptó conforme a la normatividad municipal vigente y aplicable, así como de acuerdo a la información que obraba en el expediente.

Además de lo anterior, es importante mencionar que la negativa de la **SPC** no le conlleva al recurrente la imposibilidad de realizar nuevas solicitudes para el despliegue de infraestructura que se armonicen con el POT previamente establecido por el Municipio y con la demás normatividad aplicable. Así, debe tenerse en cuenta que **PHOENIX**, como interesado, puede elevar este tipo de solicitudes ante la administración en cualquier momento, por lo cual, y de ser el caso, tiene la posibilidad de buscar otras alternativas de ubicación de sus estaciones radioeléctricas en pro de la prestación del servicio en el municipio, que cumpla con todos los criterios de factibilidad urbanísticos, técnicos y jurídicos.

Como conclusión de todo lo expuesto, en la medida en que ninguno de los cargos planteados por el recurrente prosperó, se deberá confirmar la decisión de la **SPC** contenida en el Oficio DSP-346 del 6 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que la empresa solicitante no logró desvirtuar que la instalación de infraestructura de telecomunicaciones es un uso prohibido para las Zonas Rurales de Granja, ni el incumplimiento de los requisitos de socialización y relación de predios colindantes.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión se permite hacer una invitación extensiva a la Alcaldía Municipal de Chía a fomentar y buscar alternativas para promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, con el fin de incentivar el acceso y uso eficiente a las TIC y en tal sentido dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193²⁸ de la Ley 1753 de 2015²⁹, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, así como lo contenido en la Ley 2108 de 2021³⁰, para garantizar la cobertura y calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones de la ciudadanía. Así mismo, para buscar alternativas específicas con el solicitante que le permita desplegar la infraestructura requerida para favorecer a los ciudadanos. Para tal fin, se le recuerda que el Código de Buenas Prácticas³¹ expedido por la CRC brinda herramientas para facilitar dicha labor.

Finalmente, es de anotar que el presente acto administrativo fue sometido a consideración de los miembros del Comité de Comisionados de Comunicaciones, según consta en el acta N° 1397 del 08 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

²⁸ (...) Para este efecto, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos. (...)"

²⁹ "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

³⁰ "LEY DE INTERNET COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y UNIVERSAL"

³¹ https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Buenas_Practicas_Despliegue_2020.pdf

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.**, en contra de la decisión contenida en oficio DSP-346 del 6 de mayo de 2021, proferido por la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHÍA – CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Negar todas las pretensiones del recurso interpuesto por **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.** y, en tal sentido, confirmar integralmente la decisión tomada por la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHÍA - CUNDINAMARCA**, adoptada mediante oficio DSP-346 del 6 de mayo de 2021, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Notificar la presente Resolución personalmente al representante legal de **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHÍA - CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C., a los **8 días del mes de febrero de 2023.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA BONILLA CASTAÑO
Directora Ejecutiva

Expediente: N° 3000-32-11-80

C.C.C Acta 1397 de 08/02/2023

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias

Elaborado por: María Eucalia Sepúlveda De La Puente - Líder del proyecto